



**Recurso nº 242/2013 Comunidad Valenciana 008/2013**  
**Resolución nº 209/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de junio de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.R.M., en representación de la mercantil LORCA MARÍN, S.A. (en adelante, LORCA MARÍN o la recurrente) contra la Resolución de adjudicación y la exclusión de su oferta en distintos lotes del *Acuerdo Marco para el suministro de suturas*, convocado por la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana (expediente 102/2012), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Dirección General de Régimen Económico de la Sanidad de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana (en lo sucesivo, la Conselleria o el órgano de contratación), convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana los días 3 y 12 de noviembre de 2012, respectivamente, licitación por el procedimiento abierto, sujeta a regulación armonizada, para la adjudicación de un acuerdo marco para el suministro de suturas a los centros sanitarios dependientes de la Conselleria de Sanitat. La contratación está dividida en 53 lotes y el valor estimado del conjunto es de 11.913.290,52 euros. A 35 de los lotes concurrió LORCA MARÍN.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



**Tercero.** De acuerdo con lo establecido en el cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), los criterios para la adjudicación (apartado 12) son los de:

- Calidad técnica (hasta 75 puntos) que se valora por un comité de expertos de acuerdo con el baremo que se recoge como anexo en dicho cuadro de características. Para resultar seleccionados, los productos deben obtener un mínimo de 55 puntos. Según se indica en ese baremo, en el informe de los expertos se debe *“justificar en el apartado observaciones las puntuaciones inferiores a 55 puntos”*
- Criterios valorables mediante fórmula: *unidad mínima de producto*, hasta 10 puntos; *disponibilidad del sistema EDI*, 10 puntos y *precio*, hasta 5 puntos.

Los contratos derivados del Acuerdo Marco, se adjudicarán mediante subasta electrónica con el único criterio del precio (apartado 18 del cuadro de características).

**Cuarto.** El 21 de enero de 2013, se reúne la Mesa de contratación en sesión pública y se procede a la apertura de los sobres nº 2 que contienen la documentación relativa a la calidad técnica de los productos ofertados. El 6 de marzo se reúne el comité de expertos y emite su informe de valoración de las muestras presentadas, de acuerdo con el baremo publicado en los pliegos. En 30 de los 35 lotes a los que había presentado oferta la recurrente, la puntuación obtenida por ésta resulta inferior a 55 puntos.

El 25 de marzo, en acto público, antes de proceder a la apertura de los sobres 3 (documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula), la Secretaria de la Mesa da lectura a la relación de empresas que no han alcanzado el umbral de 55 puntos en ninguno de los lotes a que se presentaron y, dada la extensión del informe elaborado por el comité de expertos, indica, según consta en acta, que *“no es posible su lectura en acto público, por lo que queda a disposición de las empresas en el Servicio de Aprovisionamiento y Contratación a partir del próximo día 27 de marzo”*. Según diligencia que consta en el expediente, el representante de LORCA MARIN accedió en esa fecha al informe de valoración técnica.

**Quinto.** El 29 de abril se resuelve la adjudicación. En la Resolución se incluye un Anexo II con la *“Relación de productos no seleccionados por no alcanzar la puntuación mínima exigida en calidad técnica”*. En dicho anexo, se recoge, la puntuación asignada y, en la columna de observaciones, la justificación de que sea inferior al umbral exigido.



El 30 de abril, se comunicó por fax a los licitadores que la Resolución de adjudicación estaba publicada en el perfil de contratante.

**Sexto.** Contra la resolución de adjudicación y su exclusión en 30 de los lotes a los que se había presentado, LORCA MARÍN ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, mediante escrito, previamente anunciado a la Conselleria, presentado en el registro de ésta el 17 de mayo de 2013.

El recurso se remitió al Tribunal el 22 de mayo, junto con el expediente y el correspondiente informe del órgano de contratación. El 23 de mayo, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

El día 27, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolverlo corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión de la recurrente de que se proceda a una nueva valoración *“en la que resulte seleccionada esta empresa en los productos en los que aparece no seleccionada”*. Como hemos señalado en numerosas resoluciones anteriores (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical...”*. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.



**Segundo.** La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. Se han cumplido los requisitos formales y de plazo en la interposición del recurso.

**Tercero.** Como se ha señalado en el antecedente cuarto, la exclusión de LORCA MARÍN en varios de los lotes a los que concurría se produjo por no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en la valoración de los criterios técnicos no evaluables de forma automática.

La recurrente alega, en primer lugar, el hecho de que la Resolución de adjudicación *“no contiene motivación alguna”*, máxime cuando las referencias al acta de la mesa de contratación y a los informes que contiene no se reproducen en la resolución.

Considera además que su oferta *“cumple perfectamente los requisitos técnicos, exigidos en el pliego de prescripciones técnicas”*, como acredita el hecho de su larga trayectoria de suministro al Servicio Valenciano de Salud. Entiende que los argumentos concretos que se utilizan para no seleccionar sus productos son *“simples apreciaciones de carácter totalmente subjetivo sin referencia a valor mensurable o prueba objetiva alguna”*. Afirma que se dan *“una serie de argumentos estándar «de mala sutura» por diferentes aspectos, que se van alternando aleatoriamente”* (que el hilo presenta *“demasiada memoria plástica”*; que las agujas son *“débiles y se doblan con facilidad”* o que son *“muy traumáticas”*,...).

Hace referencia por último a que en los lotes seleccionados (suturas no absorbibles/seda) la valoración que se le ha otorgado por la *“unidad mínima de pedido”* es de 2,4 puntos (oferta cajas de 50 unidades). El dar la puntuación máxima de 10 puntos a una empresa que oferta cajas de 12 unidades, carece de lógica cuando, como es el caso, el valor unitario es muy bajo y *“resultaría un valor de producto... inferior a los gastos de transporte y gastos administrativos referidos a este pedido mínimo...”*.

**Cuarto.** El órgano de contratación resalta en su informe que, respecto a la falta de motivación, en el acta de la Mesa de contratación de 25 de marzo (antecedente cuarto) ya se manifestó que el informe de los expertos quedaba a disposición de las empresas y *“la recurrente hizo uso de su derecho consultando el expediente en las dependencias administrativas y accediendo al informe de valoración”*

En cuanto a los argumentos aducidos para oponerse a su exclusión, *“se basan en la oposición a los criterios aplicados por el comité de expertos...”*. El exigir un nivel de calidad de 55 puntos sobre 75, *“permite seleccionar productos que ofrezcan unos óptimos resultados, desechando productos que reuniendo las características técnicas exigidas en el*



*pliego no estén valorados como «los mejores» aunque como se indica en el recurso se hayan estado utilizando en los últimos años».*

Por último, la valoración de la *unidad mínima de pedido*, se hace mediante la fórmula prevista en el PCAP y *“tiene su razón de ser en las dificultades logísticas que conlleva un concurso centralizado donde se pueden recibir pedidos de centros con muy poco consumo...”*.

**Quinto.** En cuanto a la motivación de la Resolución de adjudicación, el TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión. Pero la Ley sí requiere que, en el caso de una oferta excluida, se indiquen las razones por las que no se ha admitido. Como hemos señalado en diversas resoluciones (así, entre otras, en la Resolución 186/2012, de 6 de septiembre), para considerar que la notificación está suficientemente motivada ha de contener la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada.

A tal efecto, el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:...*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”*

Como se recogía en la Resolución indicada, *“el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso”*. No se trata de detallar los motivos que justifican la exclusión, pero sí darlos con amplitud suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses.

Pues bien, en la Resolución de adjudicación, como se indica en el antecedente quinto, se incluye un anexo donde, para cada producto excluido, se indica la puntuación asignada y, en la columna de observaciones, la justificación de que dicha puntuación quede por debajo



del umbral exigido. Dicha motivación puede considerarse suficiente, a la vista de que ha permitido a la recurrente argumentar en contra de la misma, como analizaremos en el fundamento siguiente.

Aun en el supuesto de que la notificación se considerase insuficientemente motivada, hay que tener en cuenta que la recurrente tuvo acceso al informe del comité de expertos, donde se detalla la puntuación de cada uno de los factores a valorar de acuerdo con el baremo anexo al PCAP y la justificación –recogida también en la Resolución de adjudicación– cuando la puntuación es inferior a 55 puntos. Como también tiene declarado este Tribunal (resolución 201/2012, de 20 de septiembre), no es necesario declarar la nulidad de la resolución adjudicadora del contrato si *“en las actuaciones del procedimiento de licitación ha quedado constancia de los motivos que fundamentan la resolución a través del informe de valoración”*. En este caso consta que la recurrente ha accedido al informe del comité de expertos lo que le permite también fundar su reclamación en las discrepancias con dicho informe técnico, que examinamos a continuación.

**Sexto.** Las consideraciones de la recurrente sobre la indebida valoración de su oferta en los lotes donde no alcanzó la puntuación mínima exigida, cuestionan los criterios aplicados por el comité de expertos.

La valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el comité de expertos y este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, Resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada *“discrecionalidad técnica”* de la Administración.

Pues bien, la valoración de la calidad técnica de los productos ofertados, la ha hecho el comité de expertos designados en representación de diversos centros hospitalarios, órgano competente para la valoración de las ofertas, de acuerdo con lo previsto en el PCAP (apartado 16 del cuadro de características). La valoración se efectuó en la forma prevista en los pliegos.

El comité de expertos puntuó las muestras presentadas de acuerdo con el baremo publicado con el cuadro de características del PCAP, donde se detallan las características a valorar en cada producto (hasta 10 ítems por producto) y la puntuación máxima asignada

en cada una. El informe detalla la puntuación otorgada a cada producto en cada uno de esos ítems a valorar y, en la columna de observaciones, una apreciación sintética que justifica la puntuación cuando ésta es inferior a 55 puntos.

La recurrente cuestiona la puntuación obtenida por su larga trayectoria de suministro al Servicio Valenciano de Salud y considera que los argumentos para no seleccionar sus productos son *“simples apreciaciones de carácter totalmente subjetivo sin referencia a valor mensurable o prueba objetiva alguna”*.

Como alega el órgano de contratación en su informe la exigencia de un nivel de calidad del 70% (55 puntos sobre un máximo de 75) permite seleccionar los productos de mejor calidad, desechando otros que, aunque se hayan utilizado en los últimos años y reúnan las características técnicas exigidas en el pliego, no están calificados entre *“los mejores”*. Las valoraciones se realizaron según el criterio de los técnicos responsables, y en todo caso comparativamente con todas las muestras presentadas para el mismo lote. Tras analizar las muestras, *“el comité de expertos coincide en que las suturas presentadas por la empresa Lorca Marín, S.L, excepto para las suturas de SEDA, no resultan las mejor valoradas y no alcanzan el mínimo valor requerido para su selección en el acuerdo marco”*.

A la vista de todo ello, debemos desestimar la impugnación de la valoración realizada por el comité de expertos, pues se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se han respetado los principios de la contratación, no se aprecia en ella un error material y se alcanza con una motivación adecuada y suficiente.

**Séptimo.** Respecto a la alegación de la recurrente sobre la ilógica valoración de la *unidad mínima de pedido*, hay que señalar que tal valoración se ha efectuado de acuerdo con la fórmula prevista en el apartado 12 del cuadro de características del PCAP: *“Unidad Mínima de Pedido: la puntuación se atribuirá mediante una regla de tres inversa, correspondiendo la puntuación máxima a la empresa que dentro de cada lote tenga una Unidad Mínima de Pedido más pequeña. El valor de referencia será el tomado como precio unitario”*.

Sin entrar a considerar las razones apuntadas por el órgano de contratación, lo cierto es que en la cláusula citada no se establece indicación alguna para que en los productos de menor precio unitario se fije una unidad mínima de pedido más alta.

Puesto que la valoración de este criterio se ha hecho con sujeción estricta a lo establecido en los pliegos, se debe desestimar también la alegación de la recurrente en este punto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.M., en representación de la mercantil LORCA MARÍN, S.A. contra la Resolución de adjudicación y la exclusión de su oferta en distintos lotes del *Acuerdo Marco para el suministro de suturas*, convocado por la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.